RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL INFORME PRELIMINAR

Proceso de mínima cuantía No. IMC-34-002-2025

Objeto: Prestar el servicio de apoyo logístico, infraestructura, organización y desarrollo de actividades del Plan Nacional de Bienestar Integral 2025 en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca.

Proponente: Kevin José Manosalva Colmenares

Fecha: 27 de octubre de 2025

1. Antecedentes

Dentro del término de traslado del Informe Preliminar de Verificación de Requisitos Habilitantes (FT-ADF-2064), el proponente Kevin José Manosalva Colmenares presentó comunicación escrita denominada “Carta de Subsanación y Respuesta a Observaciones”, mediante la cual solicita se reconsideren los hallazgos de la evaluación jurídica.

Analizados los argumentos y documentos allegados, el Comité Evaluador emite el presente pronunciamiento.

2. Observación No. 1 – Desactualización del RUT y discrepancia con el objeto del contrato

El proponente manifiesta que cumple con el requisito de estar inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, conforme al numeral 2.1.4 del Anexo No. 3 del proceso, y que por tanto no corresponde exigir coincidencia entre las actividades del RUT y las de la Cámara de Comercio.

Respuesta:

El Registro Único Tributario – RUT es el mecanismo administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para identificar, ubicar y clasificar a las personas naturales y jurídicas que cumplen obligaciones tributarias.

De conformidad con el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, y la Resolución 000056 de 2015 de la DIAN, el RUT debe reflejar las actividades económicas efectivamente desarrolladas, y el contribuyente está obligado a mantenerlo actualizado.

Por tanto, la DIAN en calidad de entidad estatal contratante no puede aceptar, emitir o suplir un RUT en nombre del oferente, pues ello comprometería la función pública de control tributario que la misma entidad ejerce.

La responsabilidad de garantizar la veracidad y vigencia de la información en el RUT es del proponente, y debe acreditarse antes del cierre del proceso de selección.

Además, el artículo 658-3 del Estatuto Tributario y la citada Resolución 000056 de 2015 establecen sanciones por no actualizar oportunamente el RUT, consistentes en multas expresadas en UVT, agravadas cuando la desactualización se refiere a la dirección o a la actividad económica. Esta previsión normativa evidencia que la actualización del RUT no es una formalidad sino un requisito sustancial y obligatorio para todos los contribuyentes.

Por tanto, el proponente no cuenta con capacidad jurídica actual para ejecutar el objeto contractual, dado que su registro tributario y mercantil no le habilitan para desarrollar este tipo de servicios.

En consecuencia, se mantiene la observación y el oferente continúa no habilitado en el componente jurídico.

3. Observación No. 2 – Certificaciones de experiencia

El proponente allega nuevas evidencias: acta de liquidación del contrato IMC-34-005-2018 (DIAN Arauca) y certificado de buena ejecución del contrato 81-077-2018 (ICBF Arauca).

Respuesta

Se reconoce la presentación de los documentos mencionados, con los cuales se complementa la información relativa a la experiencia. No obstante, se precisa que la observación de fondo del informe preliminar no correspondía a la experiencia técnica, sino a la capacidad jurídica derivada de la desactualización del RUT y la falta de correspondencia con el objeto del proceso.

Por lo tanto, aunque se consideran recibidas las certificaciones, estas no modifican el resultado jurídico previamente determinado. De acuerdo con el artículo 99 del Código de Comercio, las personas naturales y jurídicas sólo pueden desarrollar actos comprendidos dentro de su objeto social vigente.

El artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que la entidad debe verificar que el objeto social del proponente le permita ejecutar el contrato ofrecido.

Asimismo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia 11001-03-26-000-2015-00018-00 (2020), precisó que la falta de correspondencia entre el objeto social y el objeto del contrato impide la habilitación del oferente, incluso si éste ha desarrollado actividades similares en el pasado.

En este caso, aunque el proponente acredita haber ejecutado en años anteriores contratos de apoyo logístico y bienestar, el certificado de existencia y representación legal vigente indica actividades económicas distintas como comercio e instalaciones eléctricas que no comprenden la prestación de servicios logísticos ni recreativos. Por tanto, la experiencia pretérita no suple la capacidad jurídica actual, requisito que se evalúa con base en la situación vigente al cierre del proceso.

En consecuencia, el oferente carece de capacidad jurídica actual para desarrollar el objeto contractual, y su experiencia histórica no modifica esta conclusión.

4. Fundamentos adicionales

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, las entidades deben verificar que los contratistas posean la capacidad jurídica para ejecutar el contrato.

El Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2, exige revisar los requisitos habilitantes en orden a garantizar la selección objetiva.

A su vez, las Guías de Colombia Compra Eficiente sobre la verificación de requisitos habilitantes (versión 2022) precisan que la falta de correspondencia entre el objeto social y el objeto del contrato constituye causal de inhabilidad jurídica.

Por tanto, el Comité Evaluador concluye que la oferta del señor Kevin José Manosalva Colmenares no puede ser habilitada, al no cumplirse los requisitos jurídicos esenciales exigidos en el proceso, y que no es viable subsanar la inconsistencia entre el RUT, la Cámara de Comercio y el objeto contractual.

5. Conclusión

Luego de revisar los documentos y argumentos presentados por el proponente, se concluye:

- La desactualización del RUT y la falta de correspondencia entre las actividades económicas y el objeto del proceso se mantienen.
- La información adicional sobre experiencia no modifica el resultado jurídico, al evaluarse la capacidad jurídica vigente.
- Las observaciones no son subsanables, por implicar cambios sustanciales en la capacidad jurídica del proponente.
- En consecuencia, el oferente no cumple con los requisitos habilitantes jurídicos y se mantiene en condición de NO HABILITADO.

El presente pronunciamiento se emite el 27 de octubre de 2025 en la ciudad de Arauca, en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables.